INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ACOSTA
DDOS.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2017-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en providencia que antecede, se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de que presentara la experticia o en su defecto, que informara sobre el estado de la misma.

Mediante correo electrónico del día 11 de febrero de 2021, la Junta de Risaralda indica lo siguiente: "*En atención al numeral 1, le comunico que la experticia se encuentra pendiente, toda vez que mediante oficio del 3 de noviembre de 2020 esta corporación remitió a su despacho solicitud de documentos necesarios para emanar la pericia, esto es, los dictámenes objeto de la demanda; y que hasta el 10 de diciembre de 2020 se allegó documentación referente al proceso de calificación del demandante, empero, de la documentación que se requirió sólo se remitió el dictamen de la Junta Nacional, es decir, el de segunda instancia, teniendo pendiente la recepción de las pericias de primera oportunidad en Mapfre y primera instancia en la homónima del Valle*".

Al revisar el sumario, se encuentra que es absolutamente falsa la afirmación de carencia de documentos que hace la Junta por las siguientes razones:

En efecto el día 3 de noviembre del año 2020 la Junta emitió solicitud, pero la misma fue contestada en esa misma calenda, a través del correo institucional por la persona encargada del público quien remitió el link de acceso al expediente, según se evidencia en el siguiente pantallazo:

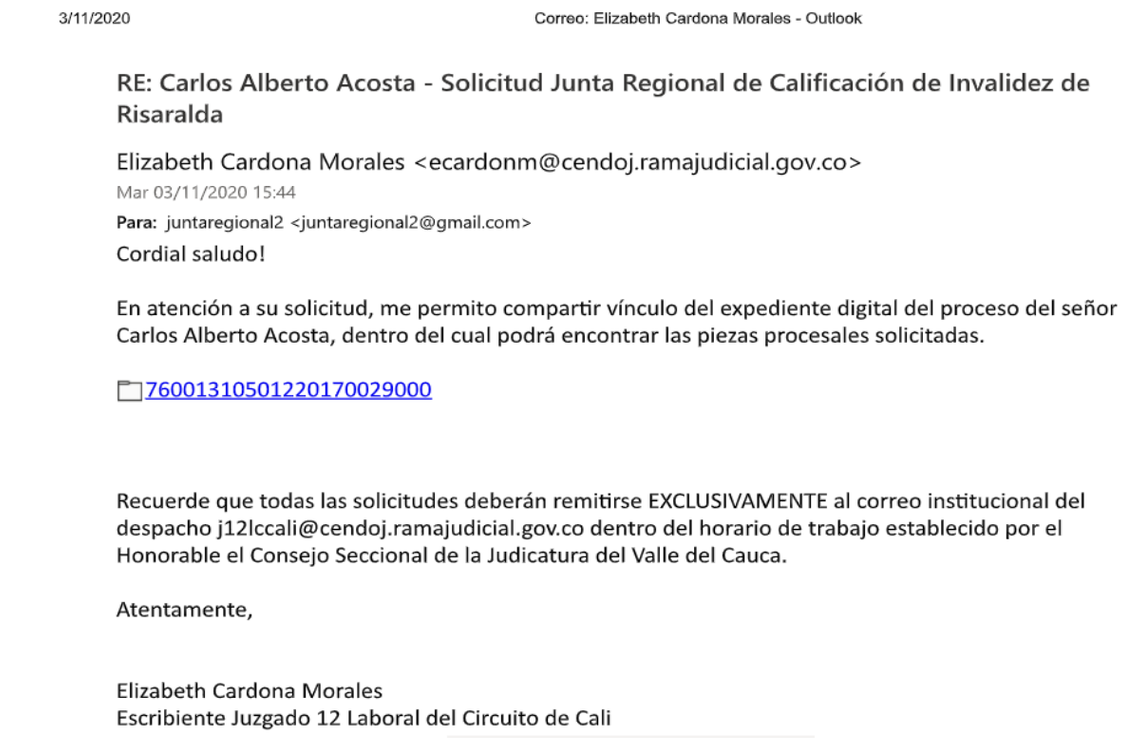

3/11/2020 Correo: Elizabeth Cardona Morales - Outlook

RE: Carlos Alberto Acosta - Solicitud Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Elizabeth Cardona Morales <ecardonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/11/2020 15:44
Para: juntaregional2 <juntaregional2@gmail.com>

Cordial saludo!

En atención a su solicitud, me permito compartir vínculo del expediente digital del proceso del señor Carlos Alberto Acosta, dentro del cual podrá encontrar las piezas procesales solicitadas.

76001310501220170029000

Recuerde que todas las solicitudes deberán remitirse EXCLUSIVAMENTE al correo institucional del despacho j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de trabajo establecido por el Honorable el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Atentamente,

Elizabeth Cardona Morales
Escribiente Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali

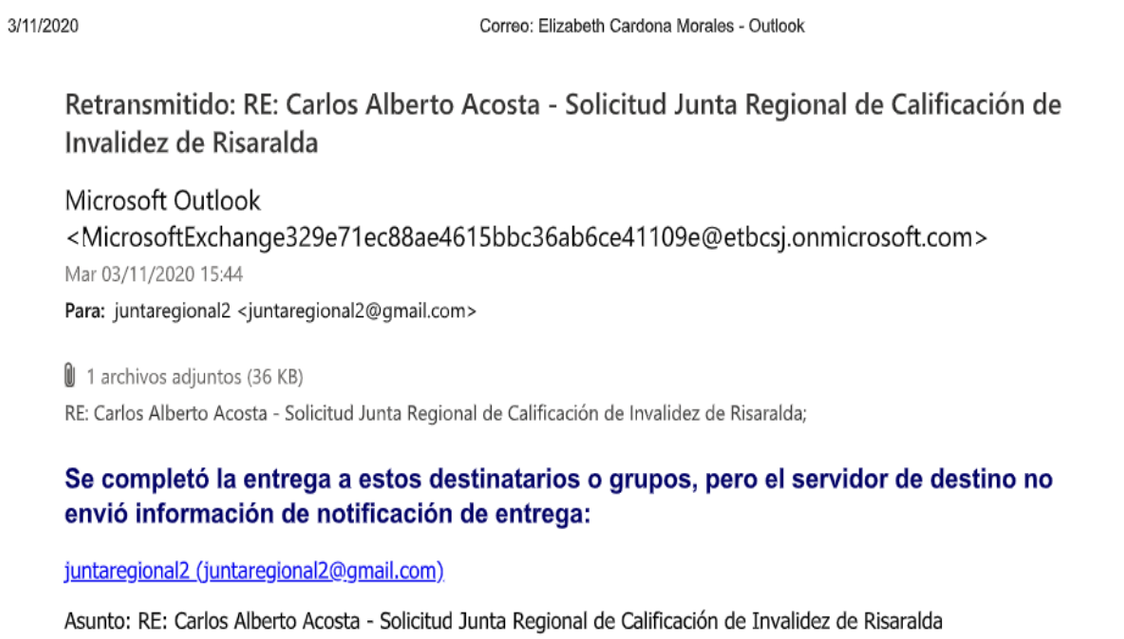

3/11/2020 Correo: Elizabeth Cardona Morales - Outlook

Retransmitido: RE: Carlos Alberto Acosta - Solicitud Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 03/11/2020 15:44
Para: juntaregional2 <juntaregional2@gmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
RE: Carlos Alberto Acosta - Solicitud Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juntaregional2 (juntaregional2@gmail.com)

Asunto: RE: Carlos Alberto Acosta - Solicitud Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

Al revisar el link, éste no presenta ninguna falla, además al revisar el expediente se denota que aparece de folios 165 a 168 del PDF tomo uno expediente digital el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y de folios 171 a 175 del mismo pdf la experticia rendida por Mapfre. Por tanto, es evidente que no se tomaron la debida diligencia para buscar la información, porque en ese mismo PDF está el único documento que alegan tener en su poder.

Así las cosas, se le ordenará a la Junta que de manera inmediata, realice la experticia con la documentación allegada que está completa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que realice el dictamen solicitado con base en el expediente digital, cuyo acceso le fue remitido desde el 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que debe obrar con cuidado y diligencia en los encargos entregados, so pena de ser sancionada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

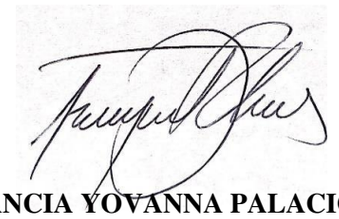

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA NUBIA VÉLEZ DUQUE
LITIS: MARÍA JOSEFINA VALLEJO ZULUAGA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0399
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la vinculada **MARÍA JOSEFINA VALLEJO ZULUAGA**, contra el Auto Interlocutorio No. 6248 del 13 de noviembre de 2019, en el cual **LA HONORABLE SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 76 del 07 de diciembre de 2020 **CONFIRMÓ** la providencia apelada y condenó a la recurrente en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia anterior el despacho se abstuvo de fijar fecha hasta tanto el superior resolviera el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario señalar fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Para darle celeridad al trámite, se librará oficio a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo completo del causante.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 76 del 07 de diciembre de 2020 a través del cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO a la demandada **EMCALI EICE ESP** para que allegue el expediente administrativo completo del señor **CARLOS ARTURO BOTERO GUARÍN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.657.315.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **EMCALI EICE ESP** que la documental solicitada debe ser aportada con anterioridad a la fecha de la diligencia programada.

La Juez,

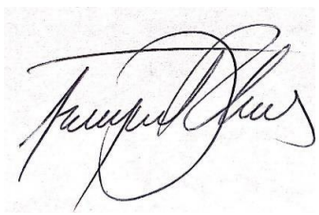

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que ya fue notificado el último de los sucesores procesales del demandante, quien se advirtió tomaría el proceso en el estado en que se encuentra. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA
SUCESORES PROCESALES: CENAIDA VÉLEZ ARAMBURO, LEYDI JOHANNA ORTIZ VÉLEZ, MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.
RAD.: 760013105-012-2019-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0188
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el sumario, se evidencia que ya se surtió la notificación personal del señor **MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ,** en su calidad de sucesor procesal del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, quien tomó el proceso estado en el estado en que se encontraba. Esto implica que ya se encuentre debidamente trabada la litis.

No obstante, al demandado FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA se le concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que le tuvo por no contestada la demanda, y por ello se continuó surtiendo las notificaciones para integrar la litis, si se convoca a audiencia preliminar, no se tendrían en cuenta los argumentos de defensa del referido señor y en la etapa de trámite tampoco se practicarían las pruebas solicitadas, esto necesariamente implicaría una afectación a sus garantías fundamentales, y aunque se retrotrajera lo actuado en virtud del efecto en que se concedió el recurso, habría afectación en la unidad de la prueba, por lo cual, el despacho se abstendrá de fijar fecha hasta el Honorable Tribunal no resuelva el recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificado al señor MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ en su calidad de sucesor procesal del demandante, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la realización de las diligencias, hasta tanto no haya una decisión por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali sobre el recurso interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que COLPENSIONES y el curador de las Juntas ya se pronunciaron del dictamen aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERVAT CUERVO CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00852-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la oposición presentada por integrantes de parte pasiva, encuentra el despacho que es necesario que el perito que rindió la experticia comparezca a sustentarla. Igualmente considera el despacho procedente la petición probatoria efectuada por el curador ad litem para fundamentar su oposición. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN para que remitan toda la documentación que tienen en su poder respecto del dictamen efectuado al señor LUIS HERVAT CUERVO CHACÓN.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se realizarán las siguientes diligencias:

a) El perito Carlos Alberto Cardona deberá comparecer a sustentar experticia.

b) Las señoras Judith Eufemia Pardo Herrera y Lilian Patricia Posso Rosero deberán rendir testimonio técnico respecto del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

c) Los señores Adriana Pilar Enríquez Castillo y Manuel Humberto Amaya deberán rendir testimonio técnico respecto del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ADVERTIR en que caso de inasistencia del perito, la experticia no tendrá valor probatorio. La parte actora deberá garantizar la comparecencia del mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES** a través de su apoderada judicial presente memorial de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANETH LIBREROS TABARES
LITIS: BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 3582 del 07 de diciembre de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES** en su calidad de litisconsorte necesaria por activa.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. TERMINADA dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS y que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

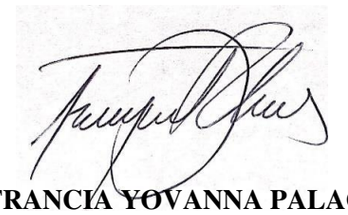

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado contestación por parte de **ALMAIZ,** que la parte actora ha entregado constancia de envío a la empresa **CALIMAIZ** y ha manifestado bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección de notificación, solicitando el emplazamiento. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YANETH GARCÍA GIRALDO.
DDOS: CALIMAIZ S.A.S Y ALMAIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
RAD.: 760013105-012-2019-00863-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00394
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, el 18 de diciembre de 2020 esta agencia judicial procedió a realizar la notificación personal que se surte de manera de manera virtual al liquidador de **ALMAIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el cual había manifestado con anterioridad el deseo de conocer del expediente.

Aunque el despacho recibió confirmación de lectura en cada uno de los correos a los cuales se dirigió el correo, se observa que no reposa contestación alguna en el sumario. Sin embargo, a fin de tener total certeza de su no aporte se realizó la respectiva búsqueda en el correo del despacho sin tener algún resultado positivo. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la respectiva entidad se encuentra en liquidación judicial se ordenará efectuar el respectivo oficio a la Superintendencia de Sociedades a fin de que hagan la respectiva reserva en caso de una eventual condena.

Por otra parte, respecto a **CALIMAIZ S.A.S** se tiene que el despacho luego de múltiples intentos de notificación tanto a las direcciones físicas como digitales que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, concluye que no fue posible su localización. Se deja de presente que para la fecha de este auto se verificó nuevamente la dirección de notifiaciones judiciales en el respectivo certificado, encontrado que es la misma a la cual se ha intentado notificar.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el accionante bajo la gravedad de juramento manifestó que no conocía otra dirección, solicitando el emplazamiento de la referida entidad, se procederá a realizarlo. Por tanto, deberá designársele curador ad litem, a la demandada **CALIMAIZ S.A.S** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **ALMAIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades a fin de que hagan la respectiva reserva en caso de una eventual condena.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **CALIMAIZ S.A.S**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **CALIMAIZ S.A.S**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

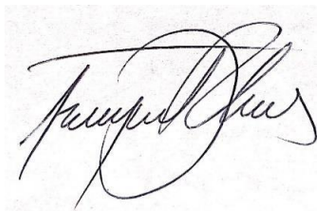

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación y que la demandada **PORVENIR S.A.** contestó la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA ELENA DUQUE CALAD
DDOS.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00871-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por la demandada **PORVENIR S.A.** fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

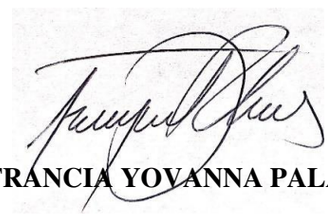

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25_** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANYIE TATIANA IDROBO GARCÍA
DDO.: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00873-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada por el despacho no pudo realizarse, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia será sancionada conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se reposan contestaciones del curador ad-litem de los herederos indeterminados y Mapfre. Adicionalmente, se tiene que existe un posible litis por activa y que la parte actora no ha informado la existencia de herederos determinados. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO BEDOYA ZAPATA
LITIS POR ACTIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA.
DDO.: COLFONDOS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00882-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00397
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia en el sumario que obran contestaciones a la demanda efectuadas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA,** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** contestó el llamamiento en garantía cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS por lo que se le tendrá por contestado el mismo. Ahora bien, el despacho con el fin de verificar si estaba debidamente trabada la litis procedió a revisar nuevamente la totalidad del expediente encontrando en los documentos aportados por **COLFONDOS** un posible beneficiario.

Como quiera que del documento denominado *"solicitud de pensión de invalidez"* se extrae que el señor **NICOLAS BEDOYA MINOTTA** es posiblemente el hijo del señor **MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA (Q.E.P.D),** sin que obre en el sumario registro civil que lo acredite, se ordenará a la parte actora que lo allegue y adicionalmente, que informe los canales físicos y digitales donde puede ser notificado el respectivo señor.

En esa misma línea, deja de presente el despacho que no se vincula a la litis a la señora **CLAUDIA XIMENA MINOTTA MATTA**, porque por medio de declaración extrajuicio realizada por el causante se tiene manifestación expresa de que ya no convivía con ella desde el 2011. Sumado a ello, tampoco se denota registro de matrimonio u algún otro documento que indique que la misma tenga algún interés en la prestación que aquí se debate.

Para finalizar, en atención a que no se ha expresado por la parte actora si conoce o no no sobre la existencia de otros herederos determinados del señor **MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA (Q.E.P.D)**, se requerirá nuevamente para que lo haga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** y de los litis por activa **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**

TERCERO: ABSTENERSE de vincular al proceso al señor **NICOLAS BEDOYA MINOTTA** y a la señora **CLAUDIA XIMENA MINOTTA MATTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que allegue registro civil del señor **NICOLAS BEDOYA MINOTTA,** con el fin de comprobar la filiación del mismo con el señor **MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA (Q.E.P.D.).** Adicionalmente, deberá informar los canales físicos y digitales donde puede ser notificado el respectivo señor.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que informe sobre la existencia de otros herederos determinados junto con el soporte documental que justifique su afirmación y, las direcciones de notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

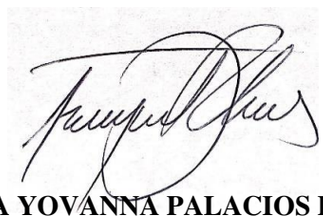

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones de la litis por pasiva y llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO CHICA GARCÍA
DDO: PORVENIR
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2019-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 00398
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía y vinculada como litis por pasiva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** contestó tanto la demanda como el llamado en tiempo, cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Así las cosas, se procederá a tener como contestadas las mismas.

Para finalizar, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**, en su calidad de litis por pasiva**.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** en calidad de llamado en garantía.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y TERMINADA la misma, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jfp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la demandada **ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ** no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFARI GRISEL PILCUE IPIA
DDO.: ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00901-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, a pesar de haberse garantizado el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, pues con ésta se estableció contacto directo y suministró canales digitales autorizados para notificación personal, tal como consta en el informe del 10 de diciembre del 2020, pese a haberse notificado en debida forma, vencido el término legal, la demandada **ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador, por lo que, se le tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para darle celeridad al trámite, se librará oficio a la entidad demandada para que allegue la hoja de vida de la demandante que contenga los pagos efectuados a ésta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: LÍBRESE OFICIO a la demandada **ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ** para que allegue copia de la hoja de vida del accionante y la constancia de pago de prestaciones sociales, vacaciones y el pago de aportes pensionales durante toda la vigencia contractual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 77 del C.P.T.S.S. y que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

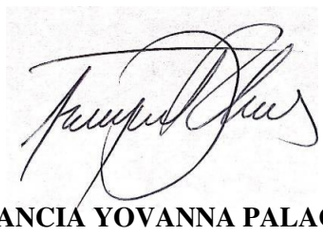

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO presentó recurso de reposición, en subsidio apelación y que la demandante a través de su apoderado judicial contestó la demanda de intervención excluyente formulada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRA AGUDELO LUNA
LITIS: BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0392
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto Interlocutorio No. 3592 del 10 de diciembre del 2020, mediante el cual se tuvo por NO contestada la demanda y se dictaron otras disposiciones. En atención a lo anterior se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición
El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*." (Subrayado fuera del texto original)

Con respecto a la notificación por estados, el numeral 2 del literal C. del artículo 41 ibidem señala expresamente que "*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo (...)*".

Revisadas las actuaciones, se tiene que el día 10 de diciembre de 2020 se profirió el auto interlocutorio No. 3592, providencia que se notificó por estados al día siguiente, es decir, el 11 de diciembre de 2020. Así las cosas, los dos días siguientes a la notificación por estados de que habla el artículo 63 ibidem para interponer recurso de reposición iniciaron el día 14 de diciembre del 2020 y terminaron el día 15 del mismo mes y año.

Al correo institucional del despacho fue allegado memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 3592 del 10 de diciembre del 2020 el día 16 de diciembre de 2020 siendo las 02:40 P.M.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado con anterioridad, es evidente que el recurso en comento fue formulado de manera extemporánea, en ese orden de ideas, se procede al rechazo del recurso por haber sido presentado fuera de términos.

Del recurso de apelación

El artículo 65 ibidem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra "*el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*." y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 3 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 3592 del 10 de diciembre del 2020.

Al encontrarse digitalizado el expediente y pese a ser concedido en el efecto devolutivo, el expediente será remitido de manera inmediata al superior sin necesidad de expensas por considerarse innecesarias.

Por otra parte, en el sumario reposa visible contestación de la demanda excluyente formulada por el apoderado judicial de la demandante principal ALEJANDRA AGUDELO LUNA, escrito que fue presentado dentro del término legal, sin embargo, éste no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Se incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo en cita así:

- Respecto de los numerales 6, 13, 32 y 55, en el escrito de contestación se manifiesta que no se trata de supuestos fácticos, que los referidos numerales hacen referencia a consideraciones y/o apreciaciones personales de la demandante excluyente, no obstante, la norma exige que respecto de los hechos debe efectuarse un pronunciamiento expreso y concreto, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Evidenciado el pronunciamiento efectuado en el escrito de contestación respecto de los numerales referidos, no se evidencia nada de lo anterior, por lo que de considerar que los aludidos supuestos facticos son apreciaciones, debió formular la correspondiente excepción previa.
- En el escrito de contestación existe pronunciamiento frente a los hechos 15, 16, 17, 21, 22, 25, 28, 33, 35, 40 y 46 en el que se indica expresamente que los mismos NO le constan, sin embargo, en todos obvia manifestar las razones de su dicho.

Omite indicar el canal digital donde reciban notificaciones los testigos solicitados en el escrito de contestación de la demanda excluyente.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se hayan efectuado reformas al líbelo incoador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra auto interlocutorio No. 3592 del 10 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra auto interlocutorio No. 3592 del 10 de diciembre del 2020 propuesto por el apoderado de la señora BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO.

TERCERO: REMITIR copia integra digital del expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda excluyente efectuada por la señorita **ALEJANDRA AGUDELO LUNA** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

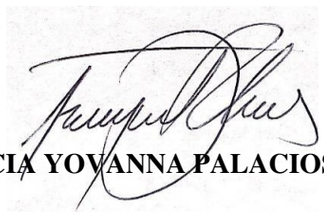

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda realizada por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** e informar que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: RODRIGO BETANCOURT ASCIONE.
DDOS: COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00904-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 00401

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, la resolución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA NELLY GUZMÁN LARA** identificada con la cédula de ciudadanía No 51.759.498 y portadora de la tarjeta profesional No. 63.530 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y TERMINADA LA MISMA, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deberán hacer comparecer

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

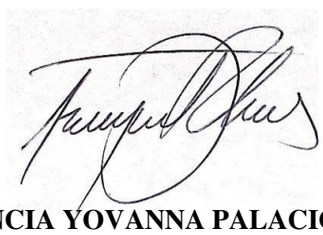

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALINA DEL SOCORRO QUINTERO FLOR
DDOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00913-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00407
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia será realizada de manera acumulada con otros procesos que tienen la misma temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada en reconvención no presentó contestación y que el vinculado presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS
DDOS.: COLPENSIONES –PROTECCIÓN S.A. –
PORVENIR S.A. –OLD MUTUAL S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2019-00915 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En providencia que antecede se admitió la demanda en reconvención formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.** y de ésta se ordenó correr traslado a la señora **MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS** y al agente del **MINISTERIO PUBLICO**, vencido el término del traslado, ni la demandada en reconvención ni el **MINISTERIO PUBLICO** efectuaron manifestación alguna, por lo que se tendrá por NO contestada la demanda en reconvención y por no descorrido el traslado respectivamente.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda en reconvención haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda en reconvención.

Por su parte, en el plenario obra contestación de la demanda efectuada por parte del vinculado en calidad de litisconosrte necesario por pasiva **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

El poder aportado al proceso por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en reconvención por parte de la señora **MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS.**

SEGUNDO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**
TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda en reconvención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.458.892 y portador de la tarjeta profesional No. 73.805 del C.S.J., para representar a **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** en su calidad litisconsorte necesario por pasiva.

SEXTO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

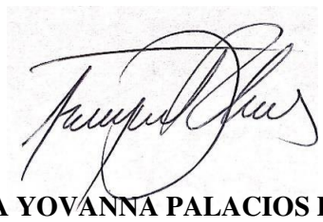

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por activa contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMALIA LEDESMA GUENGUE
LITIS: CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA
LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00917-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por los litisconsortes necesarios por activa **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA** y **LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por activa **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA y LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA.**

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, TERMINADA LA MISMA el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLFONDOS**, **PORVENIR** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
LITIS POR PASIVA: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2019-00929-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 403
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS,** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Ahora bien, el poder allegado por la abogada de **PORVENIR** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En lo referente al mandato dado por **COLFONDOS**, se tendrá por reasumido el poder, en la medida en que la contestación de la demanda fue presentada por el apoderado principal de dicha entidad.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 253.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** , la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**

CUARTO: TENER POR REASUMIDO el poder otorgado al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** para representar a **COLFONDOS.**

QUINTO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.,** quien actúa por medio de la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ.**

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: TENER POR NO reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

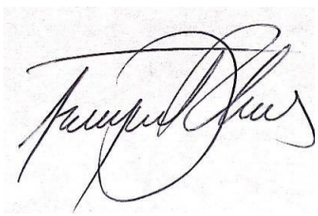

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO MURILLO MARULANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00930-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que visible a folios 31 a 40, reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: **FIJAR** el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

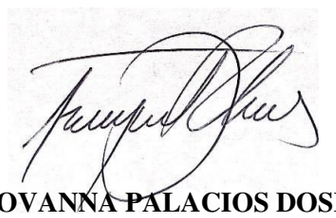

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO HERRERA MURGUEITIO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00931-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 42 52), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

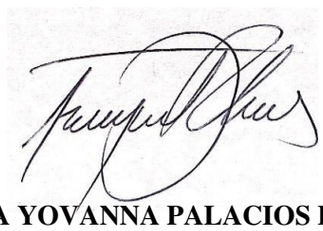

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer**.**

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ALBERTO ORAMAS CORRALES
DDO.: COLFONDOS S.A.
LITIS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00932-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en su calidad de demandada y vinculada respectivamente.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

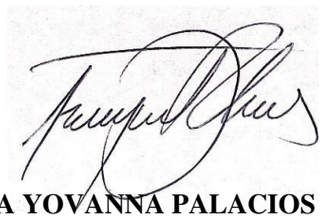

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CAROLINA ROMERO COLLAZOS
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00159-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.194
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que fue allegado memorial, a través del cual se informa al despacho el fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora acaecido el 22 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Finalmente, se ordenará a la secretaria del despacho que asigne cita para la entrega de los correspondientes oficios de embargo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por finalizado el mandato conferido al abogado **JAIRO HERNÁN GALLEGO GUTIÉRREZ** conforme a lo expuesto**. .**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.081.373 y portador de la tarjeta profesional número 350.254del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se le asigne cita al mandatario mencionado para que le sean entregados los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0287 del 03 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MOSQUERA
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0287 del 03 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MOSQUERA** en contra **PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25_** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2018-00167, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ CAMPO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ CAMPO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S.S. deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ CAMPO ,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($34.057.453,33)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2020.

b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de julio de 2020 hasta que se produzca el pago.
c) Por los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2017
d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

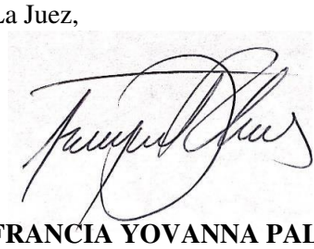

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00444, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUCY STELLA ROSAS IBARRA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUCY STELLA ROSAS IBARRA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los intereses legales del 6% sobre el valor de las costas procesales, perjuicios moratorios e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, las sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue notificado en estado el día de hoy, es decir que para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución y la fecha de emisión de esta providencia dicho auto no se encuentra en firme, por lo que no puede ser objeto de cobro ante su falta de exigibilidad.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de ésta, y en lo que refiere a los citados perjuicios respecto de PORVENIR tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUCY STELLA ROSAS IBARRA** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva y las pretensiones referentes a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

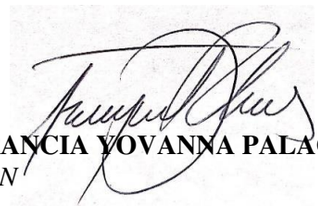

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **25** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA